

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8528

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1835).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 15 y 16 de Agosto)

Núm. 1814

Gobierno Civil

Circular

Teniendo noticia que en varios pueblos de esta Isla se juega a los prohibidos faltando descaradamente a la Ley, prevengo reiterando las órdenes dadas sobre el particular a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad el deber ineludible de contribuir con su celo a evitar tal odio de delito poniendo a disposición de la Autoridad competente a los delincuentes dando cuenta a este Gobierno de haberlo hecho, reservándose por mi parte el derecho que me concede el art. 22 de la vigente ley provincial castigando inexorablemente cualquier morosidad observada.

Palma 18 de Agosto de 1921.

El Gobernador,
Raimundo Montis

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministro Me ha presentado don Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julio Wais San Martin

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.
Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julio Wais San Martin

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda,
Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cierva y Pefiafiel, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina, Senador del Reino,
Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Asis Cambó y Batllé, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Ouello y Oliván, Conde de Coello de Portugal,
Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. César Silió y Cortés, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Maestre Perez, Senador del Reino,
Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Matos Masieu, Diputado a Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 15 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como a pesar de las advertencias hechas por la Subsecretaría de este Ministerio en Circular de 27 de Marzo de 1919, para la debida aplicación de la Real orden de 14 del mismo mes, en el sentido de que los Jefes de las dependencias eviten en lo posible las peticiones de traslado, procurando disuadir a los peticionarios de su intento cuando éste no tenga por base una razón fundamental, pues el frecuente cambio de destino no abona la regularidad de los servicios ni es favorable al buen concepto que debe esforzarse en merecer todo buen funcionario, es lo cierto que se repite con lamentable frecuencia el caso de que funcionarios que desempeñan cargo obtenido a su instancia solicitan al poco tiempo nuevo destino, lo que es causa evidente de perturbación en los servicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección del Personal, se ha servido disponer:

Primero. Todo funcionario que desempeñare cargo obtenido en virtud de permuta o por petición de traslado en forma reglamentaria, haya o no producido el cambio variación de residencia, y tratase lo mismo de dependencias de la Administración central que de la provincial, no puede solicitar otro destino hasta transcurridos dos años de desempeño, por lo menos, del que hubiere obtenido a su instancia.

Segundo. Quedan anuladas todas

las permutas en abladadas o peticiones de traslado pendientes que se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior; y

Tercero. Si antes de expirar el referido plazo se viese un funcionario obligado, por motivos de salud, o de la de persona de su familia que con él viviese, en relación de dependencia, a abandonar la residencia oficial, solicitando el traslado a otra provincia, deberá acreditarlo a satisfacción de la Junta de Jefes del Centro directivo o Delegación de Hacienda a que pertenezca, que cursaran la petición con el informe correspondiente a la Subsecretaría de este Ministerio para la resolución a que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Colegio oficial de Farmacéuticos de esta Corte en la que solicita se dicte una disposición que obligue a cumplir lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 32 de las Ordenanzas de Farmacia el cual dispone que los Farmacéuticos, además de sellar las recetas pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido y que se autorice a los Colegios para imponer a los que no lo hagan así las sanciones establecidas en el artículo 16 de los Estatutos de la Colegiación obligatoria.

Vistos los artículos 7.º y 32 de las Ordenanzas de Farmacia, el Real decreto de 23 de Octubre de 1916 y la Real orden de 20 de Julio de 1905;

Considerando que no habiendo sido derogado por disposición alguna el precepto cuya observancia se solicita, debe exigirse su cumplimiento de una manera ineludible para que el público pueda comprobar si el precio exigido depende de la tarifa, el Farmacéutico tenga ocasión de subsanar posibles errores y en todo caso el Subdelegado pueda ejercer su misión inspectora;

Considerando que no existe inconveniente alguno en que los Colegios, como Corporaciones oficiales, coadyuven con las Autoridades para obligar a sus colegiados a cumplir las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que todo Farmacéutico está obligado de una manera terminante a poner el sello en las recetas y el precio exigido, debiendo expresar el de cada fórmula, cuando la receta tenga mas de una, cuyo precio no podrá exceder de la tarifa oficial.

Segundo. Que los Colegios oficiales de Farmacéuticos pueden imponer las sanciones del artículo 16 de sus Estatutos a los que falten a lo preceptuado.

tuado en el apartado anterior de esta soberana disposición, sin perjuicio de aquellas otras a que haya lugar por las Autoridades.

Tercero. Que se excite el celo de los Subdelegados de Farmacia para que de una manera constante y especial comprueben si se cumple lo ordenada; y

Cuarto. Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1921

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta 14 de Agosto*)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo solicitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y por la Unión Farmacéutica Nacional, referente a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de Octubre de 1919 tomó determinados acuerdos referentes al modo de cumplir los preceptos de la ley de la Jornada mercantil y el Reglamento provisional para la aplicación de la misma.

Resultando que puestos dichos acuerdos en debido cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la Jornada mercantil, en conocimiento de la Agrupación de Ayudantes de Farmacia de Madrid, la Junta directiva de dicha Agrupación no prestó su conformidad al acuerdo de abrir y cerrar las farmacias a hora determinada, por entender que se hallan taxativamente exceptuadas de aquélla las farmacias y vulnerarse las Ordenanzas de Farmacia:

Resultando que dado traslado asimismo de los acuerdos del Colegio Farmacéutico a la Unión general de Auxiliares de Farmacia, ésta expuso ser su opinión: 1.º Aceptar la jornada mercantil sin limitación de turnos, pudiendo cada farmacéutico establecer los necesarios al buen funcionamiento de su respectiva farmacia, de acuerdo con el personal de la misma; 2.º En cuanto a la apertura y cierre de las farmacias, no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, teniendo especialmente en cuenta que las farmacias militares tienen un servicio permanente:

Resultando que, remitido el expediente, en vista de la disparidad de criterios a la Inspección del Trabajo, ésta informó en el sentido de que, «estableciendo la Real orden de 15 de Enero último las excepciones de la jornada máxima de ocho horas en el apartado 10 del artículo 1.º, solamente quedan exceptuados de la jornada mercantil de ocho horas los auxiliares externos», y que «el acuerdo del Colegio que establecía la jornada de diez horas se acomodaba a ese precepto, pero era preciso que formulase una distribución de jornada en que, por turnos especificados, se mantuviese la jornada máxima legal de ocho horas para los dependientes que no tengan internado, consignando además las horas para la comida y descanso», y que «los restantes acuerdos adoptados por el Colegio podían ser vigentes desde luego», y que, «constando a la Inspección que las Asociaciones de Dependientes de Farmacia no habían prestado su asistencia a la propuesta de pacto, correspondía a la Autoridad ministerial resolver acerca de la discrepancia surgida»:

Resultando que, en vista de la publicación de la Real orden de 15 de Enero de 1920 y del informe emitido por la Inspección del Trabajo, la Junta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en Junta general celebrada el 15 de Abril de 1920, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos respecto al horario por que deberán regirse las farmacias, y que son los que motivan la

presente resolución: 1.º Cierre de las farmacias de nueve de la noche a nueve de la mañana; 2.º Los domingos se cerrará a las dos de la tarde y se abrirá al día siguiente a la hora señalada, exceptuando las que por turno les corresponda de guardia; 3.º Respecto a los turnos de la dependencia, los farmacéuticos los determinarán según sus necesidades, teniendo en cuenta el descanso de las doce horas seguidas, y dando dos horas para comer durante las horas de trabajo; 4.º Aprobar la distribución en siete grupos en que se dividen las farmacias de Madrid para los turnos de noche y domingos, estando facultada la Junta para hacer las modificaciones que sean necesarias; 5.º En los turnos de guardia se prestarán los servicios por el farmacéutico o por personal distinto al que haya hecho el servicio durante el día; 6.º Considerarse excluidos de la ley de la Jornada mercantil a los estudiantes que viven o trabajan en la oficina de farmacia con fines docentes para la ampliación de sus enseñanzas, por no ser obreros profesionales sino aspirantes a Profesores, que necesitan hacer prácticas de la carrera que van a ejercer; 7.º Que para dar exacto cumplimiento a la ley, que hace efectivo el descanso de doce horas tanto de farmacéuticos como de practicantes, se prohíba el despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia; 8.º Solicitar del señor Ministro de la Gobernación que disponga que el personal que preste el servicio de guardia esté incluido en la excepción de la Real orden de 15 de Enero, en atención a que el trabajo no es continuo y está facultado para el descanso en cama, y por ser las guardias semanales;

Resultando que la Unión Farmacéutica Nacional, en instancia de 8 de Abril de 1920, después de alegar diversas consideraciones acerca de la función profesional de los farmacéuticos, de las consecuencias de una jornada ilimitada sobre el organismo de los Profesores, y del interés de la salud pública, solicita: 1.º Que se dicte una disposición estableciendo el cierre dominical de las farmacias, determinando las horas de apertura y cierre diario con los turnos de guardia que en cada población aconseje la conveniencia pública y acuerde el Colegio Farmacéutico respectivo; 2.º Que de ofrecer esto dificultades, se declaren obligatorios para todos los colegiados los acuerdos adoptados por el Colegio, y se confiera a éstos la autoridad necesaria para hacer efectivos las sanciones a que los colegiados sean acreedores por el incumplimiento de los expresados acuerdos:

Resultando que, pasado el expediente al Instituto de Reformas Sociales, el Consejo directivo de este organismo acordó que antes de dictaminar el Instituto procedía remitirlo a informe de la Real Academia de Medicina, la cual ha estudiado el asunto en sus dos aspectos: el social y el sanitario. Después de examinar la naturaleza del servicio farmacéutico, la finalidad de la ley de la Jornada mercantil, las consecuencias de la reglamentación del trabajo en las farmacias, situación del asunto en España y otros países, propone, en definitiva, que la profesión de Farmacia sea eliminada de la ley de la Jornada mercantil, y que en tanto esto se decide, se autorice un régimen transitorio que haga viable la observancia de dicha ley con las realidades de la práctica:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad ha emitido informes en el sentido de que el servicio farmacéutico debe ser permanente, por exigirlo así el interés de la salud pública, debiendo buscarse una fórmula de armonía entre este interés y la realidad del servicio farmacéutico, dadas las limitaciones que la ley establece en cuanto a jornada y descanso, pudiendo ser la fórmula la que propusieron los Colegios Farmacéuticos, concediendo cierta amplitud al Profesor dentro de su propia oficina y no imposibilitando el que los estudian-

tes de Farmacia puedan adquirir la práctica necesaria en las oficinas:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales ha emitido un detenido y meditado informe acerca del asunto, examinando los acuerdos del Colegio, las objeciones a éstos, las ventajas de los mismos, sus condiciones legales, el informe de la Real Academia de Medicina, emitiendo, en definitiva, estas conclusiones: 1.º Que no se opone argumento legal alguno al reconocimiento de la validez del pacto regulador de la jornada en las farmacias, siempre que ese pacto se perfeccione salvando la uniformidad del establecimiento de los turnos de trabajo de los dependientes internos (a los que se aplica la jornada mercantil) y de los dependientes externos (que disfrutan la jornada de ocho horas); 2.º Que no puede el Instituto aconsejar a la Superioridad que exceptúe del régimen legal a los estudiantes que practican en las farmacias, ya que esto desvirtuaría el régimen legal vigente, causando grave daño a la dependencia de las farmacias propiamente dicha; 3.º Que, por todo ello, bajo el punto de vista legal, que es el único que el Instituto puede abarcar, los acuerdos del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, tomados por mayoría de votos, son firmes y obligan a todos los farmacéuticos, siempre que se ajusten a las prescripciones y reservas impuestas por la legislación tutelar de los dependientes:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, en sesión celebrada por su Junta de gobierno, acordó establecer en el local del Colegio un pequeño depósito de materiales de urgencia (sueros, inyectables, balones de oxígeno, equipos de operaciones, etc., etc.), a disposición de las farmacias de turno, para facilitar a los enfermos los medicamentos que demanden y la marca de su preferencia:

Considerando que, cualesquiera que sean las consideraciones de índole profesional relacionadas con la pertinencia de la inclusión o no inclusión de la profesión farmacéutica en la ley de la Jornada mercantil, para la decisión del expediente elevado a esta Superioridad, es ineludible atenerse al estado de derecho vigente, creado por dicha ley de 4 de Julio de 1918, la cual taxativamente menciona las farmacias, así en su artículo 1.º, número 1.º, al determinar los conceptos bajo los cuales alcanza la protección de la ley, como en el artículo 3.º, número 1.º, con referencia a las excepciones:

Considerando que, si bien dentro de la ley figuran las farmacias con un régimen de favor o excepción al que la ley no ha dado un carácter obligatorio, y al que, por tanto, pueden o no acogerse los dueños de ellas, conforme a los artículos 6.º y 9.º de la ley de la Jornada, no ha de olvidarse que, según el artículo 10 de Reglamento, las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley «responden al objeto de no perjudicar al público», palabras que ponen de manifiesto que las exenciones se hallan consignadas en beneficio tanto del dueño como del público, corroborando esto el Real Consejo de Sanidad al decir en su informe que «el servicio farmacéutico debe ser permanente, y que el interés de la salud pública es el más sagrado de los encomendados al Estado», todo lo cual aconseja que la renuncia a la exención pueda y deba ser condicionada siempre en contemplación a tan elevado fin:

Considerando que este interés del público lo ha reconocido ya la Real orden de 20 de Diciembre de 1919, recaída en un caso de aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las farmacias, consagrándolo en uno de sus fundamentos y considerándolo a salvo mediante el establecimiento de un turno de despacho en las farmacias durante las horas de clausura:

Considerando que, en relación con los precedentes fundamentos, ha de tenerse en cuenta que el régimen de la llamada jornada mercantil es, por su esencia, local, por haber subordinar-

se a las características de cada población (las cuales suelen ser muy diversas), como evidencia el contexto de la mayoría de los artículos de la ley y del reglamento, aunque dentro de cada población el régimen, según el artículo 18 del Reglamento haya de entenderse colectiva y uniforme para todo el gremio:

Considerando que, el al amparo del artículo 6.º de la ley, corresponde a los dueños de las farmacias la facultad de acordar la distribución uniforme de las jornadas dentro de cada localidad, lo relativo a la determinación de las doce horas para la comida y clausura o no de los Establecimientos, con arreglo al artículo 11 de la ley y 13 del Reglamento, cae bajo la jurisdicción de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que, demarcado el campo de aplicación de la ley de su y Reglamento respecto a los dueños de los establecimientos farmacéuticos, interesa ahora determinar el correspondiente al personal empleado en los mismos, rigiendo en este particular los Reales decretos de 3 de Abril y de 21 de Agosto de 1919, que establecen la jornada de ocho horas para toda clase de trabajos, con la excepción de la Real orden de 15 de Enero de 1920 respecto a los auxiliares internos, y siempre atendiendo a la posibilidad de pactar una jornada de diez horas, con retribución extraordinaria permitida por el artículo 10 de la mencionada Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que, respecto al descanso dominical es aplicable el mismo criterio que en orden a la jornada mercantil, pues exceptuadas las farmacias del cierre en los domingos, cabe la renuncia a la excepción, siempre con la misma salvada del interés de la salud pública:

Considerando que, por tratarse de un caso de excepción, el artículo 6.º de la ley faculta a los dueños de establecimientos para acordar el régimen de la jornada, claro está que respetando el derecho al descanso de la dependencia, con la obligación de oír, a cuyo precepto se ha sujetado el Colegio Oficial de Farmacéuticos, dando traslado de sus acuerdos a las Asociaciones de Dependientes de Farmacia existentes en Madrid:

Considerando que la Agrupación de Ayudantes de Farmacia ha alegado que el acuerdo de los farmacéuticos va contra la ley de la Jornada y vulnera las Ordenanzas de Farmacia, y la Unión general de Auxiliares de Farmacia manifiesta que no puede oponerse al libre ejercicio de la profesión, y que, aceptándose la jornada mercantil, cada farmacéutico puede establecer los turnos necesarios, de acuerdo con el personal de cada oficina, mas por lo que hace a la objeción de la libertad profesional, siendo, sin duda en extremo recomendable, tiene que ceder en el presente caso a lo puramente potestativo de acogerse o no los farmacéuticos a la excepción establecida a su favor por la ley, y, en cuanto a las demás objeciones, sabido es el carácter colectivo y uniforme que han de tener los acuerdos del gremio, y que desde el punto de vista de la dependencia, el cierre nocturno y dominical se ofrece como de mayor garantía para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de los mismos:

Considerando que los verdaderos estudiantes de Farmacia, o sea los que cursan los estudios de Facultad, no pueden ser calificados como obreros o dependientes, pero que, esto no obstante la exclusión de dichos estudiantes de la legislación tutelar del obrero pudiera en la práctica determinar dificultades para el cumplimiento de la ley de la Jornada, según expresa en su informe el Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, entrando ya en el contenido de los acuerdos del Gremio o Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, por el orden mismo de ellos, resulta: 1.º Que la fijación del horario es, según queda dicho, de la incumbencia del Gremio, conforme al art. 6.º de la ley; 2.º Que también es admisible el cierre dominical en calidad de renuncia a la excepción establecida por la ley

el Reglamento respectivos; 3.º Que en el caso de existir turnos de trabajo, han de acomodarse a las prescripciones adecuadas; 4.º Que la división de las farmacias de Madrid en siete grupos, para los turnos de la noche y domingos responde precisamente a la razón de conveniencia del público interés de la salud; 5.º Que el acuerdo comprendido bajo este número tiende a favorecer al personal y viene impuesto por las exigencias del cumplimiento de la jornada; 6.º Que no procede admitir el acuerdo relativo a los estudiantes por las razones expuestas en el Considerando respectivo; 7.º Que la prohibición de despacho durante las horas de cierre en las farmacias que no estén de guardia es una consecuencia lógica y natural del carácter colectivo de los acuerdos y el único modo de que sean efectivos; 8.º Que respecto al servicio de guardia, habiendo de existir un límite a la jornada, ésta no puede rebasarse del fijado por la ley de 4 de Julio de 1918, con mayor motivo por tratarse de trabajo excepcional:

Vistos la ley de 4 de Julio de 1918, su Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, los Reales decretos de 3 de Abril de 1919, Reales órdenes de 6 de Noviembre y de 18 de Diciembre de este año y las dos Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y los informes de la Real Academia de Medicina, del Real Consejo de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las farmacias se hallan sujetas a la ley de 4 de Julio de 1918 y su Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, en calidad de establecimientos exceptuados comprendidos en el número 1.º del art. 3.º de dicha ley.

Segundo. Con arreglo a dicha ley, la determinación del régimen de apertura y cierre de farmacias y de distribución de la jornada compete al Gremio o Colegio de Farmacéuticos de cada población, el cual puede acogerse o no al régimen de excepción y adoptar los acuerdos que estime convenientes, con carácter colectivo y obligatorio para todo el Gremio de la localidad, dejando siempre a salvo el interés de la salud pública, por el que ha de estimarse condicionada la facultad de acogerse a la excepción, de modo que no quede desatendido ni un momento el servicio farmacéutico.

Tercero. La determinación de si las farmacias han de ser o no clausuradas durante dos horas de las comidas, y, caso afirmativo, la fijación de dichas horas en la localidad, corresponde a la Junta local de Reformas Sociales.

Cuarto. Los auxiliares externos de las farmacias disfrutarán de la jornada de ocho horas, siendo perfectamente lícito que, dentro de los términos de la Real orden de 15 de Enero de 1920, puedan los farmacéuticos convenir con los dependientes de guardia la prórroga o aumento legal de horas de trabajo en concepto de extraordinario, y a condición de que estas horas, hasta el máximo de diez, sean remuneradas con el recargo o aumento que fija el artículo 6.º de la misma Real orden.

Quinto. Los auxiliares internos trabajarán diez horas en concepto de jornada mercantil.

Sexto. Los estudiantes propiamente tales, o sea los que cursan estudios facultativos, que practican en las oficinas de farmacia, si bien no tienen la calificación legal de dependientes o auxiliares, no se hallan excluidos del régimen de jornada.

Séptimo. Se aprueban los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos adoptados en Junta de 15 de Abril de 1920, en los siguientes términos:

1.º Acomodándose a las reglas generales contenidas en los números precedentes.

2.º Las horas límite de apertura y cierre de todas las farmacias de Madrid serán de nueve de la mañana a nueve de la noche, excepto los domingos, que se hará a las dos de la tarde, bajo condición expresa de un turno de noche y

de domingos, que nunca será inferior a una farmacia abierta por cada siete cerradas, con el conveniente cuadro de distribución por distritos, para el mejor servicio del público, que se comunicará a la Inspección del Trabajo y a la Junta local de Reformas Sociales.

Octavo. Se dará la mayor publicidad a la distribución de los turnos de guardia, tanto nocturnos como dominicales, por todos los medios posibles, y en toda farmacia, en la parte exterior del establecimiento, en sitio visible para el público, se colocará el cuadro de las farmacias a las que corresponda estar de guardia cada día en el distrito.

Noveno. Durante las horas de cierre no podrá despacharse en las farmacias que no estén de guardia, prestándose los turnos de ésta por personal distinto al que haya hecho el servicio de día.

Décimo. Con objeto de no dejar desatendidos los servicios especiales y urgentes, como son los sueros, balones de oxígeno, «trousseaux», etcétera, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid establecerá en su local un depósito de todos los materiales de urgencia, para proveer a las farmacias de guardia, al efecto de que en cualquier momento pueda ser atendido cualquier caso imprevisto.

Undécimo. Caso de existir turnos de trabajo, se determinarán teniendo en cuenta la jornada aplicable, el descanso para la comida, comenzado y terminado a la misma hora en todas las farmacias, y comunicándose a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección.

Duodécimo. Las infracciones a la presente Real orden se considerarán infracciones de la ley y del reglamento de la Jornada mercantil, siendo pública la acción para denunciar el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos, muy especialmente por tratarse del interés de la salud, por lo que afecta al servicio durante la noche y en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Como la Real orden de fecha 6 de los corrientes, relativa a la aplicación del régimen de la jornada mercantil a las Farmacias, contiene disposiciones que implican para la eficacia de dicho régimen un período de preparación encaminado principalmente a que el vecindario tenga perfecto conocimiento de las nuevas formas de realizarse los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos que se refieren a la aprobación de los acuerdos del Colegio oficial de Farmacéuticos de Madrid y que se determinan en los números 7.º y siguientes de la mencionada Real orden, no entren en vigor hasta 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1788

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones, bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta, el arrendamiento de los pastos existentes en distintas partes de terrenos del recinto amurallado, todavía no derribados y los terrenos que habiéndolo sido no han sido enajenados por esta Corporación municipal, con excepción de la parte fortificada que linda con el mar.

1.ª Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condi-

ciones, el Real Decreto de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de Contratos de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

2.ª El tipo de subasta es de docientas setenta pesetas en alza y la duración del contrato será de un año a contar desde el día cinco de Octubre próximo venidero.

El importe del arrendamiento será satisfecho por el rematante, por semestres adelantados.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y serán extendidas en papel de la clase octava (una peseta) y a cada una de las cuales se estampará un sello de la clase prevenida en la tarifa para la percepción del arbitrio del sello municipal, y adaptadas al modelo adjunto, se presentarán al Presidente del acto, durante treinta minutos, sin que puedan ser retiradas. Acompañará a la proposición la cédula personal y el resguardo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula personal y el resguardo del depósito podrán incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en éstos.

4.ª La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

5.ª Arregladamente a lo prevenido en el artículo 14 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, todo licitador deberá constituir en depósito provisional de 13'50 pesetas equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, cuyo depósito será ampliado por el rematante, a los cinco días de la adjudicación definitiva, hasta cubrir el 15 por ciento del remate cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar la responsabilidad del contrato.

6.ª El rematante, por concepto alguno podrá pedir indemnización ni que le sea resarcido ninguna clase de perjuicios por parte del Ayuntamiento por los derribos y enajenaciones de terrenos que durante el tiempo que subsista el arrendamiento se efectuen, que impliquen una disminución de terrenos destinados a pastos.

7.ª La subasta tendrá lugar el día treinta del mes en curso, a la hora doce, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con la asistencia de un Vocal de la Comisión de Murallas.

Palma 2 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Modelo de proposición

en papel de octava clase (una peseta)

D.... domiciliado en.... provisto de la cédula personal que exhibe número.... clase.... expedida el día.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los terrenos procedentes del recinto amurallado que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número.... me obligo a tomar a mi cargo dicho arrendamiento por la cantidad de.... en letras, sujetándome en un todo a dichas condiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha en letras. Firma enteras.

Nota: Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre se escribirá: «Proposición para optar a la subasta del arriendo de los pastos del recinto amurallado».

Núm. 1786

ALOALDIA DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Terminado el Repartimiento de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1921-22 formado con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, en su parte Real estará expuesto al público en estas Casas Consistoriales por espacio de 15 días a contar desde el siguiente al

de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

San José 12 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Antonio Ribas.

Núm. 1793

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base a los Repartimientos de la Contribución Territorial por Rústica, Colonia, Pecuaria y Urbana en el próximo año de 1922-23; quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días que empezarán a contar desde el siguiente día al de su inserción en el B. O. de la Provincia y pasado que sea ninguna será admitida.

Santa Eulalia del Rio 8 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Mariano Noguera.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Bartolomé Clapés.

Núm. 1798

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal por riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el ejercicio de 1922-23, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días a contar del día de mañana y transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Andraitx 16 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Juan Biera.—P. A. de la J. P.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 1789

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1922-23, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días.

Escorca 15 Agosto de 1921.—El Alcalde, Miguel Cerdá.

Núm. 1802

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Debiendo este Ayuntamiento proceder a la formación del Registro Fiscal de edificios y solares, se notifica por medio del presente anuncio a los vecinos y hacendados forasteros, para que dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del mismo en el B. O. de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, la correspondiente relación jurada de todos los edificios y solares que posean en este término municipal y en caso contrario se procederá con arreglo al artículo 42 de la Instrucción.

Santa Margarita 15 Agosto de 1921.—El Alcalde, Francisco Medina.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 1804

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la contribución en el año económico de 1922-23, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 11 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Antonio Orell.—El Secretario, Juan Noguera.

